



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante(s): PORVENIR
Demandado(s): Soraida del Socorro Peláez Pérez
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00039-00

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del CPTSS, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

2. Sobre esta regla de competencia, ha explicado la jurisprudencia que lo determinante es la escogencia que haga el demandante “siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa.” (AL755-2014).

3. En el presente caso, la parte ejecutante manifestó que la competencia para conocer del proceso se determinaba por “la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes” (p. 22). Con lo cual entiende este despacho optó por el segundo de los criterios que establece el artículo 5° del CPTSS.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada es, según se indica en la demanda, la población de “El Rosal-Cundinamarca”, dato que coincide con lo consignado en la matrícula mercantil, este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, pues tal competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), al cual pertenece la indicada población.

5. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al juzgado competente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.23, hoy 3 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria